

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00097/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00050/IXTASAL/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Del Sr Damian Arenal Martínez solicito titulo y cedula profesional asi como su constancia de no inhabilitacion." (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"IXTAPAN DE LA SAL, México a 20 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00050/IXTASAL/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En cumplimiento a su solicitud se adjunta al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

Mtra. en D. Katia Martínez Gómez"(sic).

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *damian arenal.pdf*, *acuerdo 0012017.pdf* y *oficio 01 2017.pdf* documentos que son del conocimiento de las partes y de los que se procederá a su análisis más adelante, razón por la cual se omite su inserción en el presente apartado de la resolución.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00097/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"no recibí la información solicitada." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no recibí la información solicitada." (Sic)

IV. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, exhibió, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado **aclaración solicitud 00050IXTASALIP 2016.pdf**, mismo que no se puso a la vista del **RECURRENTE**, en razón de que no modificó su respuesta y sólo realizó aclaraciones sobre la misma, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

| Folio Solicitud: | 00050:IXTASALIP/2016 | |
|--|------------------------------------|------------|
| Folio Recurso de Revisión: | 00097/INFOEM/IP/RR/2017 | |
| Puede adjuntar archivos a este estatus | | |
| Archivos enviados por el Recurrente | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| aclaración solicitud 00050:IXTASALIP/2016.pdf | Se adjunta el oficio de aclaración | 31/01/2017 |

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno,

fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00050/IXTASAL/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto

en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, cuatro cinco, once y doce de febrero del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el seis de febrero de dos mil diecisiete por suspensión de labores en el Instituto, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de enero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y

cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. **Análisis de causal de sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE requirió al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

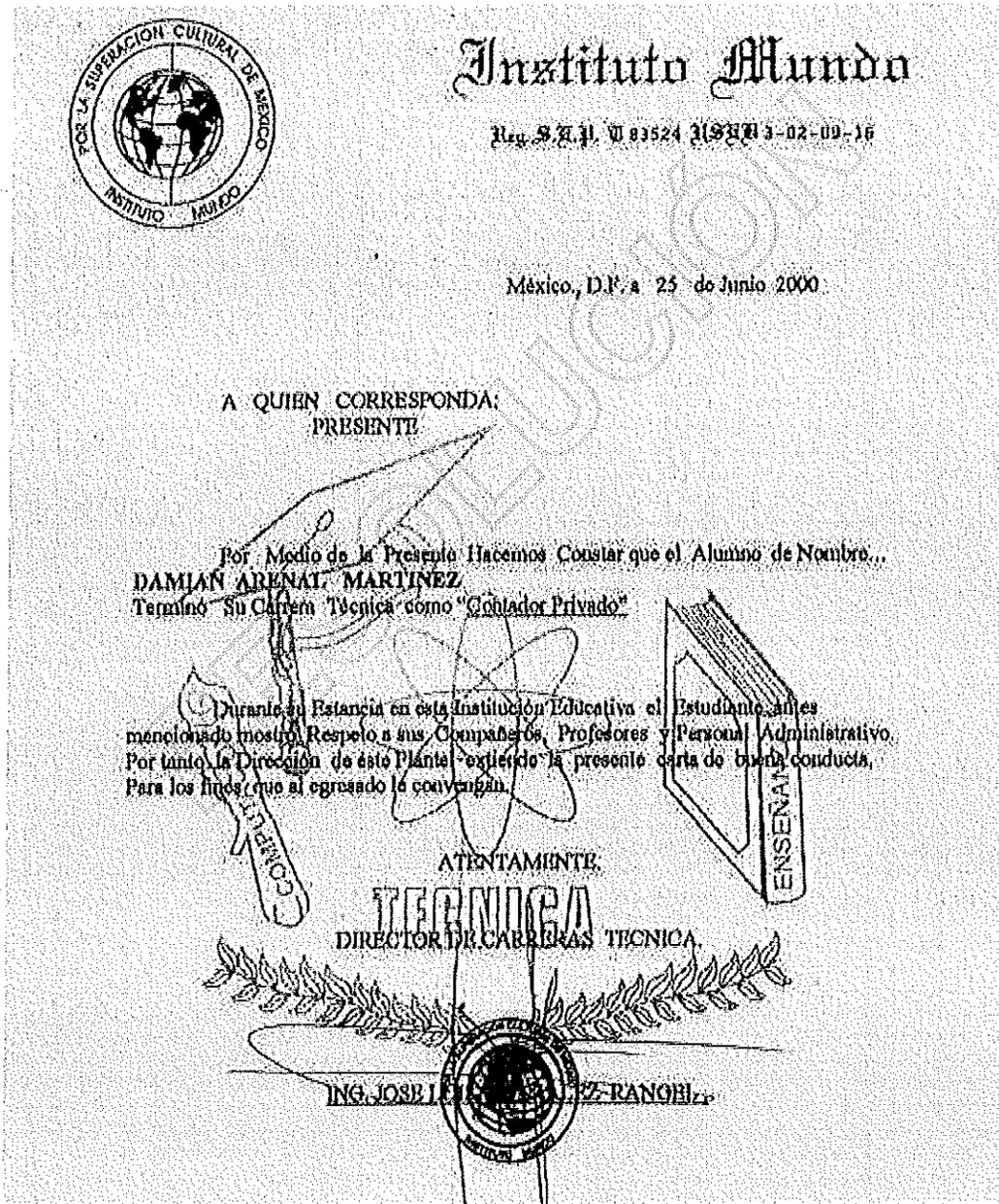
"Del Sr Damian Arenal Martínez solicito titulo y cedula profesional asi como su constancia de no inhabilitacion." (sic)

En razón de lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número UTYAIP/IXTASAL/001/2017, emitido por la Mtra. en D. Katia Martínez Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud al rubro citada, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración." (Sic).

Adjuntando a su respuesta, los archivos electrónicos denominados **damian arenal.pdf** y **acuerdo 0012017.pdf** consistentes en constancia de estudios y constancia de no inhabilitación expedidas a nombre de DAMIÁN ARENAL MARTÍNEZ, así como un Acta del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO a través de la cual,

mediante el acuerdo CI/001/2017, se clasificó como confidencial la información contenida en la constancia de no inhabilitación del servidor público relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes, como se señala en el oficio IMJUVE/05/2017, y como se advierte en las imágenes que se insertan:



14/10/16

Palabra de Comisiones de No Habitación



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México,
a 14 de enero de 2016.

LIQ. JOSÉ MANUEL GÓMEZ GARCÍA
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL

PRESENTE

En relación a la consulta, vis electrónica, que afectó a los Registros de Sanciones y de Procedimientos Administrativos que opera esta Dirección General de Responsabilidades respecto de (a) (a) C. ARENAL MARTINEZ DAMIAN con R.F.C. [REDACTED] candidato a ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, le informo con fundamento en los artículos 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.76 del Código Administrativo del Estado de México; 3 fracción II, 6, 8, 11 fracción II, 20 y 21 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en la Gaceta del Gobierno el doce de febrero de dos mil ocho; 1.2, 1.3, 3.1, 3.4 y 3.6 del Acuerdo Secretarial que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones que:

A la fecha, en los registros mencionados **NO HAY INSCRIPCIONES, ANOTACIONES NI REGISTROS DE INHABILITACIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** en relación con la persona sujeta de consulta. Por lo que dicha persona conforme a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos vigente, **NO SE ENCUENTRA** en el supuesto que establece el artículo 42 fracción XXX, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para cualquier aclaración puede dirigirse a la Dirección de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de esta Dirección General, ubicada en Primero de Mayo #1731 esquina con Robert Bosch, Colonia Zona Industrial Código Postal 60071, Toluca, México, o al teléfono (722) 2766700, extensión 6502 y 6503.

ATENTAMENTE

Director General de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría

Número de Autenticación: 1390171A



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CONTROL DE MANIFESTACIÓN
DE BIENES Y SANCIONES

ROBERT BOSCH No. 1731 ESQ. PRIMERO DE MAYO
COLONIA ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO. C.P. 50071
Tel. (01-722) 275.67.00 Ext. 6502

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2017

ACTA NÚMERO: CI/001/2017

En el municipio de Ixtapan de la Sal, México, siendo las 13:00 horas del día 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos en las instalaciones del salón de cabildos, sito en el Palacio Municipal, plaza de los mártires s/n, Colonia Centro, de este Municipio los CC. Katia Guadalupe Martínez Gómez, Patricia García Díaz, Maicolita Ramírez Cáceres, e Ignacio Wenceslao Moreno Duplán, en su carácter de, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Suplente del Área Coordinadora del Archivo, Encargada de la Contraloría Interna y Responsable de la Protección de Datos Personales del Comité, respectivamente, a efecto de dar efecto cumplimiento a los artículos 45, 47 y 49 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del Quórum Legal.
2. Lectura y, en su caso aprobación del orden del día.
3. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de clasificación de información como **CONFIDENCIAL**, la consistente en los datos personales que obra en las Constancias de no inhabilitación de los servidores públicos, del ayuntamiento del municipio de Ixtapan de la Sal, México, información que debe ser considerada como información confidencial, atendiendo a lo previsto en los artículos 3 fracción XXI, 6, 122, 132 fracción II, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y; artículos 2 fracción I, 4 fracción VII, 6, 7, 16 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
4. Asuntos Generales.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Con relación al **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, se procedió a tomar asistencia. Una vez hecho lo anterior, se verificó que se encuentra la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, y toda vez que existe Quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, se procedió a llevar el desahogo de la misma.

La Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, encargada de llevar a cabo el desahogo de la presente, procedió a declarar abierta la sesión del Comité.

Con relación al **SEGUNDO PUNTO**, la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizó la lectura del Orden del Día y una vez discutido el mismo por el Comité de Transparencia, se dictó el siguiente:

ACUERDO:

CI/001/2017, APROBADO POR UNANIMIDAD EL PRESENTE ORDEN DEL DÍA.

Con relación al TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, se somete a consideración el oficio no. IMA/VE/05/2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del municipio de Ixtapan de la Sal, México, en el que solicita se emita Acuerdo que apruebe la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, de la información consistente en los datos personales que obra en las constancias de no inhabilitación de los servidores públicos, del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México, atendiendo a lo previsto en los artículos 3 fracción XX, 6, 122, 132 fracción II, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, artículos 2 fracción I, 4 fracción VII, 6, 7, 16 y 68 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Se anexa copia simple del referido oficio a la presente acta y se asignan las siguientes consideraciones:

Se tiene por presentado el proyecto de Clasificación de la Información como CONFIDENCIAL, propuesto por el L. en D. Saul Dalgado Ayala, en su calidad de servidor público habilitado de la Dirección de Administración del municipio de Ixtapan de la Sal, México, en términos del mencionado oficio, documento en el cual funda y motiva la confidencialidad de la información, argumentos que se solicita sean considerados insertos a la letra de la presente acta.

Ahora bien, este Comité de Transparencia procede a realizar el análisis de la prueba de daño a través de los elementos objetivos que se deben considerar para emitir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, con base a los argumentos esgrimidos por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración del municipio de Ixtapan de la Sal, México, se puede afirmar que existen los elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como confidencial, la consistente en los datos personales que obra en las constancias de no inhabilitación de los servidores públicos, información que debe ser considerada como información confidencial.

Ahora bien, toda vez que los datos que se solicita sean clasificados como confidenciales, tienen el carácter de datos personales de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por lo tanto merece su protección de acuerdo al artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, así como de los artículos 1, 2 fracciones I y III, 3, fracción II y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Visto lo anterior y en virtud de que la información que es objeto del presente acuerdo es susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL, se dicta lo siguiente:

ACUERDO:

CI/001/2017: Se aprueba por Unanidad la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, la información contenida en las Constancias de No Inhabilitación de los servidores públicos del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México, referente al: Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

ASUNTOS GENERALES

No habiendo más asuntos a tratar, se da por terminada esta Sesión del Comité de Información del municipio de Ixtapan de la Sal, México, siendo las catorce horas del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

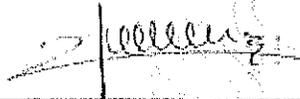
Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



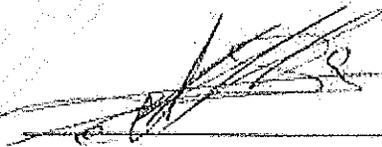
Mtra. en D. Kátia Martínez Gómez
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



C. Patricia García Díaz
Suplente del Área Coordinadora del Archivo



L. en D. Marcela Ramírez Colero
Encargada del Órgano de Control Interno



L. en D. Ignacio Wenceslao Morera Duplán
Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales

Esta hoja pertenece al proceso número CI/001/2017, de fecha 18 de enero de 2017.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquenses de 1917"

Ixtapan de la Sal, México, a 18 de enero de 2017
Dependencia: Instituto Municipal de la Juventud
Oficio, no.: IMJUYE/ 05/2017
Asunto: Se remite proyecto de reserva.

Mira, en D. KATIA MARTÍNEZ GÓMEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Presente

Se hace referencia a la Solicitud de Información Pública, recibida con el folio
00050/IXTASAL/IP/2016, misma que señala:

- Del Sr. Damián Arenol Martínez su título y cédula profesional así como su
constancia de no inhabilitación.

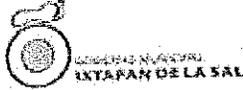
Al respecto, es oportuno destacar que los datos personales que forman parte de la
información que se está requiriendo en la constancia de no inhabilitación del servidor
público contiene: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); información que debe ser
considerada como información CONFIDENCIAL, atendiendo a lo previsto en el artículo 143
fracción I de la referida Ley de Transparencia, se formula el siguiente proyecto de
CONFIDENCIALIDAD:

Me refiero al numeral 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios que refiere que el Servidor Público Habilitado
tiene como función, entre otras, la de integrar y presentar al responsable de la Unidad de
Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los
fundamentos y argumentos en que se basó dicha propuesta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- La información contenido en las constancias de no inhabilitación de los servidores
públicos, de Ixtapan de la Sal, referente a: Registro Federal de Contribuyentes
(RFC).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3 fracción XXI, 6, 122, 132 fracción II, 143 fracción I de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y;
artículos 2 fracción I, 4 fracción VII, 6, 7, 16 y 58 de la Ley de Protección de Datos
Personales del Estado de México.



Gobierno Municipal 2016-2018
**CONSTRUYAMOS NUESTRA
FELICIDAD**

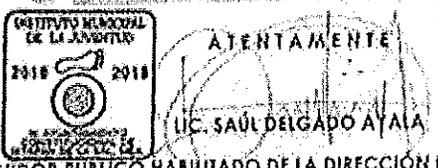


PERIODO DE CONFIDENCIALIDAD: indefinido

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos habilitados para ello.

Por lo anteriormente vertido y de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 6, 122, 132 fracción II, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículos 2 fracción I, 4 fracción VII, 6, 7, 16 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se remite la presente propuesta de clasificación de información, conteniendo los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta a fin de que conforme a sus atribuciones tenga a bien recibir el proyecto de clasificación de la información a que se ha hecho referencia y en su oportunidad ser remitido al Comité de Información para su aprobación.

Sin más por el momento, hago presente la ocasión para enviarle un cordial saludo.


SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló como acto impugnado, así como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“no recibí la información solicitada” (sic)

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTAPAN DE LA SAL

Gobierno Municipal 2016-2018
**CONSTRUYAMOS NUESTRA
FELICIDAD**



"2016. Año del centenario de la instalación del congreso constituyente".

Ixtapan de la Sal, México, a 31 de enero de 2017

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. UtyAIP/035/2017
ASUNTO: MANIFESTACIÓN AL RR NÚMERO
00097/INFOEM/IP/RR/2017

**CIUDADANO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 53 XIV y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto con folio 00097/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta omitida por esta Unidad de Información a la solicitud con folio 00050/IXTASAL/IP/2016, se le hace de su conocimiento que dicha información se entregó en tiempo y forma, la información se adjuntó en formato pdf junto con el oficio de respuesta, cabe aclarar que nunca existió la negativa a proporcionar información pública, por lo tanto en fecha 20 de enero de 2017, esta Unidad dio respuesta a la solicitud de información con folio 00050/IXTASAL/IP/2016, en la cual se adjuntó la siguiente información: Constancia de estudios y la versión pública de la constancia de no inhabilitación, aclarando que de lo solicitado es con lo único que cuenta este servidor público.

Para dar atención, nuevamente a la solicitud con folio 00050/IXTASAL/IP/2016, sirva encontrar al presente de manera adjunta en formato pdf, los archivos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

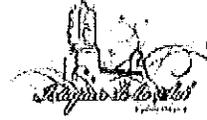
CHAMPARILLA
A INHABILITACIÓN

2016 FEB 2016

Mra. en D. **KATIA GUADALUPE MARTÍNEZ GÓMEZ**
Encargada del Despacho de la Unidad de
Transparencia



Gobierno Municipal 2016-2018
**CONSTRUYAMOS NUESTRA
FELICIDAD**



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquenses de 1917"

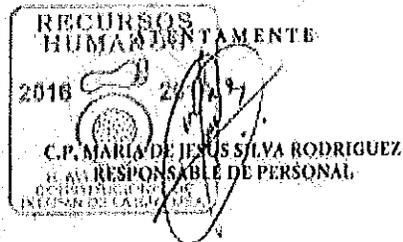
MEMORANDUM P/001/2017

Ixtapan de la Sal, México, Enero 05 de 2017.

L. D. MARICELA RAMIREZ CÓTERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Con relación a su oficio UTyAIP/235/2016 de fecha 20 de Diciembre del año 2016, me permito remitir a usted copia de la Constancia de No Inhabilitación, Constancia de Estudios y Certificado de la Carrera Técnica de Contador Privado del C. Damián Arenal Martínez, Servidor Público Adscrito a la Dirección de la Tesorería Municipal.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.



En razón de lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que la constancia de estudios y la constancia de no inhabilitación, son los únicos documentos, de los solicitados por el particular, con los que cuenta el servidor público.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da EL SUJETO OBLIGADO, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del SUJETO OBLIGADO se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECORRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la

respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública copia del Título profesional, cédula y constancia de no inhabilitación del C. Damián Arenal Martínez.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió una constancia de estudios y constancia de no inhabilitación del servidor público del que se requirió la información,

sin realizar ningún pronunciamiento respecto del título y cédula profesional del mismo.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante el Informe Justificado amplió su respuesta; pronunciándose respecto de los documentos que fueron proporcionados al **RECURRENTE**, precisando que son estos los únicos que obran, advirtiéndose de las documentales que se agregan, que son los proporcionados por la responsable de personal del Ayuntamiento, servidora pública competente para dar atención a la solicitud que generó el presente recurso de revisión que nos ocupa, como se advierte, tal y como se aprecia en su parte medular a continuación:

Unidad dio respuesta a la solicitud de información con folio 00050/IXTASAL/IP/2016, en la cual se adjuntó la siguiente información: Constancia de estudios y la versión pública de la constancia de no inhabilitación, aclarando que de lo solicitado es con lo único que cuenta este servidor público.

Con relación a su oficio UTyAIF/235/2016 de fecha 20 de Diciembre del año 2016, me permito remitir a usted copia de la Constancia de No Inhabilitación, Constancia de Estudios y Certificado de la Carrera Técnica de Contador Privado del C. Damián Arenal Martínez, Servidor Público Adscrito a la Dirección de la Tesorería Municipal.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

RECURSOS
HUMANOS
2016 27/12/16
C.P. MARIA DE JESUS SILVA RODRIGUEZ
RESPONSABLE DE PERSONAL
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, MEXICO

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien no aportó mayores documentales a su respuesta ni modificó el sentido de la misma, lo cierto es que con la aclaración realizó, precisando que las documentales remitidas al particular son con las

únicas que cuenta el servidor público, es decir, que no cuenta con título profesional ni con cédula profesional, amplió su respuesta, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

En efecto, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 32, 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus y 113, señalan los requisitos para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes dentro de la Administración Pública Municipal de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Adicional a lo anterior, en el portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, se advierte que en la fracción II *Directorio de Servidores Públicos* se encuentra aquel del que se solicita la información, de lo que se puede verificar su adscripción y puesto:

| DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO | |
|---|--|
| Nombre del Servidor Público. | Profesión. |
| DAMIÁN ARENAL MARTINEZ | CIUDADANO |
| Tipo de trabajador. | Clave del puesto. |
| Confianza | MM 08 |
| Fecha de Ingreso. | Nombramiento Oficial. |
| 01/01/2016. | RESPONSABLE DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL |
| Adscripción. | Puesto funcional. |
| TESORERÍA MUNICIPAL | RESPONSABLE DE REZAGO Y EJECUCIÓN FISCAL |
| Correo electrónico. | Lada y teléfono oficial. |
| ejecucion.fiscal@ixtapandelasal.gob.mx | 01 721 14 3 35 46 |
| Dirección. | Ext. Fax. |
| PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE COL. IXTAPITA | |

Conforme a lo anterior, y toda vez que el servidor público de quien se requiere la información, no encaja en ninguno de los supuestos que señala el ordenamiento *supra*; no existe fuente obligacional para que la información deba de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por lo que no resulta procedente un Acuerdo de Inexistencia.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la

negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10"

Lo anterior, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no se pronunció respecto del título profesional y cédula profesional del C. **Damián Arenal Martínez**, también lo es, que mediante Informe Justificado aclaró que de los documentos solicitados por el particular, los remitidos en respuesta son con los únicos que cuenta el servidor público, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; si bien no se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, porque no le puede proporcionar las documentales, ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE MARZO DE DOS DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00097/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU